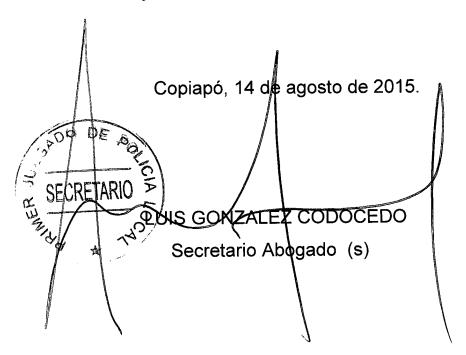
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL <u>COPIAPO</u>

CERTIFICADO

El secretario (s) del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, Certifica: Que la Causa Rol N° 6806/2014, caratulada "MARCO PANTOJA HARNISCH con DYD FRANCISCO DIAZ Y CIA LTDA."., sobre DENUNCIA INFRACCIONAL Ley N° 19.496, que la sentencia de fojas 63 se encuentra firme y ejecutoriada.



Copiapó, quince de Diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS:

A fojas uno MARCO ANTONIO PANTOJA HARNISCH, C.I. Nº 015653929-5. conductor, domiciliado en calle ESTADIO Nº 1108 POBL. EL PALOMAR, de la comuna de COPIAPO, interpone querella infraccional y demanda civil de ndemnización de perjuicios en contra de DYD FRANCISCO DIAZ Y CIA LTDA., representada para estos efectos por don FRANCISCO DIAZ ULLOA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Circunvalación Nº 1456, de la ∞muna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letras b), d) y e), 12 y 23 de la Ley 👣 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su ⇒enuncia en que el día 02/05/2014 concurrió al establecimiento denunciado a *ealizar el cambio de aceite de motor de los 171.000 Kms. Aproximadamente, y al 🌬 carle el aceite del motor le sacaron el aceite a la caja de cambios, después sin esper sacado el aceite de motor, lo rellenaron con muy poco, sin percatarse del eror que cometían, terminando con esto la mantención. Indica que al salir del 🕮 er. al cabo de 15 minutos aproximadamente el auto comenzó a tener problemas, perdiendo fuerza y tiritando. Indica que la conductora abrió el capot, arcontrándolo sobrecalentado, revisando los niveles y percatándose que la caja 📚 cambios no tenía aceite, por lo que llamó al taller para que solucionaran el ಾರ್ಪಲma. Señala que procedieron a cambiar correctamente el aceite de motor, y www.ués la caja automática, dejándola sin el nivel adecuado, luego de ello se retiró problema podían volver. ್ಷಾತ್ರಾಂ la caja de cambios comenzó a fallar, no pasando la quinta marcha, por lo concurrió al taller denunciado, en donde le señalaron que se examinaría el sin que los contactara nuevamente. Indica que con el tiempo les señalaron 🌉 el problema era de fatiga de material, por el año del auto. Concluye indicando asta el día de interposición de la denuncia el auto presenta problemas, no ando la quinta marcha y al forzarlo queda pegada en tercera, llegando a los rpm sin pasar a la siguiente marca. Solicita se aplique el máximo de multa ecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios ecto de daño material la sµma de \$953.050.- (Noveçientos cincuenta y tres 👬 cincuenta pesos) a título de daño material, más la suma de \$500.000.-

f m to make | 64

Quinientos mil pesos) por concepto de reparación del daño moral sufrido, con costas.

A fojas veintitrés doña MARGOT BETTY BONTÁ CÁCERES, en epresentación de FRANCISCO DÍAZ Y CÍA LIMITADA., designó como abogado atrocinante y le confirió poder a don CARLO MORA URQUETA, domiciliado en taile Atacama N° 620, Oficina N° 45, de la comuna de Copiapó, y le confirió poder ambién a la habilitada de derecho doña CARLA TAPIA ARDILES, de su mismo comicilio.

A fojas veintiocho consta lista de testigos de la parte denunciada y memandada.

A fojas treinta consta lista de testigos de la parte denunciante y semandante.

A fojas cuarenta y nueve consta el comparendo de contestación, ಪಾಗಿciliación y prueba al cual asistieron ambas partes, y rindieron prueba ಾಂumental y testimonial. A su turno por la parte denunciada y demandada compareció doña CARLA TAPIA ARDILES, en representación de FRANCISCO SAZ Y CÍA LIMITADA., quién contestó la denuncia infraccional y la demanda civil ≕ediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia. ***especto de lo infraccional indica que los preceptos citados por el denunciante, ್ಷಾರಂಗen una acción u omisión culpable de su representada, que implicarían un ್ರಾಯಾplimiento de lo pactado entre las partes, cuestión que no se verifica en la specie. Señala que estos supuestos incumplimientos son más bien una mala ુક્કાનાદación para atribuir las fallas propias de un vehículo de 16 años de sericulo que a una supuesta falta de servicio de su parte. Agrega que se hicieron sanos cambios de aceite, análisis y evaluaciones pertinentes, las que asegura que nubo daño a la caja de cambios, y que se atendió diligentemente la supuesta ্ঞার. Señala que el denunciante adquirió el vehículo hace menos de un año de graducido el evento, por lo que desconocía el estado real de mantención de su culo, y además se sorprendió a doña Johanna remolcando el vehículo por una ala en el radiador, y los vehículos de cambios automáticos no se les debe concluye que no es efectivo que haya existido incumplimiento en el servicio ofrecido, no existió negligencia alguna por parte de su representada, y no

+ 1

existe entonces infracción alguna a la Ley del consumidor que pueda sancionaise en este proceso. Solicita se rechacen la denuncia infraccional en todas sus partes, con costas. Respecto de lo civil, da por reproducidas las consideraciones expuestas al contestar la denuncia infraccional. Agrega que la indemnización de perjuicios alegada no procede, por no concurrir los requisitos de la responsabilidad civil por infracción a la LPDC, al no existir infracción a la LPDC que además constituya incumplimiento contractual, por no existir culpa o dolo de su parte, por existir los daños o perjuicios, y no existir relación de causalidad entre los daños exercitado una cuantía específica, por lo que si no logra acreditar la cuantía exacta de los perjuicios, la demanda deberá ser rechazada so pena de incurrir en petita. Solicita se rechace la demanda en todas su partes, con costas.

A fojas cincuenta y cinco doña CARLA TAPIA ARDILES, por la parte munciada impugnó los documentos consistentes en certificación caja intermática, boleta certificación y cotización de reparación, por falta de menticidad e integridad, con costas. En subsidio, hace uso de la citación interpreta a la validez de los mismos instrumentos.

A fojas sesenta y uno don MARCO ANTONIO PANTOJA HARNISCH

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DOCUMENTAL.-

PRIMERO.- Que doña CARLA TAPIA ARDILES, por la parte denunciada enó los documentos consistentes en certificación caja automática, boleta cación y cotización de reparación, por falta de autenticidad e integridad, con En subsidio, hace uso de la citación oponente a la validez de los mismos mentos.

SEGUNDO.- Que habiéndose conferido traslado a la parte denunciante y andante, esta lo evacúo dentro de plazo, señalando que el certificado es do por un profesional del área, técnico mecánico, y cuenta con firma y respectivo. Asimismo la boleta de honorarios es realizada por el mismo conal, y generada ante el Servicio de impuestos Internos por los servicios

NE SILS

existe entonces infracción alguna a la Ley del consumidor que pueda sancionarse en este proceso. Solicita se rechacen la denuncia infraccional en todas sus partes, con costas. Respecto de lo civil, da por reproducidas las consideraciones expuestas al contestar la denuncia infraccional. Agrega que la indemnización de perjuicios alegada no procede, por no concurrir los requisitos de la responsabilidad civil por infracción a la LPDC, al no existir infracción a la LPDC que además constituya incumplimiento contractual, por no existir culpa o dolo de su parte, por constituya incumplimiento contractual, por no existir culpa o dolo de su parte, por constituya incumplimiento contractual. Finalmente alega que el consumidor ha perjuicios y la infracción denunciada. Finalmente alega que el consumidor ha temandado una cuantía específica, por lo que si no logra acreditar la cuantía exacta de los perjuicios, la demanda deberá ser rechazada so pena de incurrir en acreditar a petita. Solicita se rechace la demanda en todas su partes, con costas.

A fojas cincuenta y cinco doña CARLA TAPIA ARDILES, por la parte munciada impugnó los documentos consistentes en certificación caja mática, boleta certificación y cotización de reparación, por falta de enticidad e integridad, con costas. En subsidio, hace uso de la citación mente a la validez de los mismos instrumentos.

A fojas sesenta y uno don MARCO ANTONIO PANTOJA HARNISCH

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DOCUMENTAL.-

PRIMERO.- Que doña CARLA TAPIA ARDILES, por la parte denunciada gnó los documentos consistentes en certificación caja automática, boleta cación y cotización de reparación, por falta de autenticidad e integridad, con En subsidio, hace uso de la citación oponente a la validez de los mismos entos.

SEGUNDO.- Que habiéndose conferido traslado a la parte denunciante y dante, esta lo evacúo dentro de plazo, señalando que el certificado es do por un profesional del área, técnico mecánico, y cuenta con firma y respectivo. Asimismo la boleta de honorarios es realizada por el mismo chal, y generada ante el Servicio de Impuestos Internos por los servicios

MILLIOS.

TERCERO.- Que en primer lugar se debe tener presente que todos los documentos que objeta la parte querellada y demandada son instrumentos privados, por lo que de conformidad a los artículos 1703 del Código Civil y 419 del Código Orgánico de Tribunales, necesariamente carecen de autenticidad y de fecha cierta, por cuanto estos son atributos propios de un instrumento público.

CUARTO.- Que los instrumentos privados se pueden objetar por falsedad o falta de integridad, entendiéndose para estos efectos por falsedad la falsificación misma del documento, creando completamente un documento privado que no existe o cuando existiendo uno verdadero, se altera su contenido, haciéndose adiciones o enmiendas. A su turno ha señalado la doctrina que: "La falta de integridad mira a la carencia o privación de su calidad de íntegro; a que no le falte ninguna de sus partes". (RODRIGUEZ PAPIC, Ignacio. Procedimiento Civil, Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. 7° Ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2010. Página 95).

QUINTO.- Que de acuerdo a los argumentos expuestos por la parte demandada y denunciada al objetar los documentos, y de acuerdo a lo señalado al evacuar el traslado la parte querellante y demandante, resulta claro que sus alegaciones obedecen al valor probatorio de los instrumentos, y no se relacionan con su falsedad o falta de integridad, resultando dicho aspecto una cuestión de valoración que se efectuará en definitiva, motivos no resulta posible acoger la objeción interpuesta, sin perjuicio, del valor probatorio que establezca el Tribunal en definitiva, y a la luz de los principios de la Sana Crítica. A mayor abundamiento, no existen antecedentes en autos para determinar en primer lugar la falsedad de estos documentos, esto es, que se hubieren creado documentos inexistentes, o que existiendo uno verdadero se hubiere alterado su contenido, y en segundo ugar, no se aprecia que a los documentos impugnados le falte alguna de sus cartes.

EN CUANTO A LAS TACHAS.-

SEXTO.- Que doña CARLA TAPIA ARDILES, por la parte denunciada, sedujo tacha en contra de la testigo doña JOHANNA VILLARROEL VILLARROEL, C.I. N° 15.030.142-4, de acuerdo al artículo 358 N° 6 del Código se Procedimiento Civil, por faltar imparo alidad del testigo.

7 m Joseph

SÉPTIMO.- Que habiéndose conferido traslado al denunciante y demandante, este solicitó que declare la testigo porque ella estaba en el vehículo cuando ocurrieron los hechos.

OCTAVO.- Que en el interrogatorio de la testigo, esta señaló explícitamente ser la pareja del denunciante y demandante, y que tiene interés en el juicio debido a que ella es la que trabaja en el auto. Que estos dichos son suficientes para establecer que la testigo doña JOHANNA VILLARROEL VILLARROEL carece de imparcialidad para declarar en estrados, ello porque la une con el denunciante una relación afectiva y sentimental, y además es la persona que trabaja y utiliza efectivamente el móvil de marras, hechos por los cuales el Tribunal concluye que esta carece de imparcialidad, y dará lugar a la tacha interpuesta declarándose inhábil para declarar en autos a dicha testigo.

III. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

NOVENO.- Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

DÉCIMO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante nodió la documental consistente en: a) Formulario único de atención de público Nº 7668153 de fecha 01/07/2014, suscrito por el denunciante; b) Fotocopia de boleta Nº 052703 de fecha 02/05/2014, emitida por Francisco Díaz y Compañía Limitada; c Fotocopia de carta Ref: 7668153, de fecha 22/07/2014, emitida por Francisco Díaz Ulloa; d) Fotocopia de certificado de fecha 21/07/2014, emitido por Mauricio denegas, Electromecánico; e) Fotocopia de informe de fecha 04/07/2014, emitido por Luval S.A.; f) Certificado Folio Nº 09VVE1836, emitido por Jimmy Villalobos conce, Gerente General Cecma; g) Boleta de honorarios electrónica Nº 291, de cona 19/08/2014, emitida por Jimmy Villalobos Ponce; h) Impresión de correo dectrónico de fecha 09/08/2014, emitido por cajas automaticas@gmail.com; i) cocopia de certificado de inscripción del móvil P.P.U. SK-2483-4, junto con caraficado de revisión técnica clase B del mismo vehículo.

UNDÉCIMO.- Que la parte denunciada y demandada rindió la documental sistente en: a) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del móvil SK.2483-4; b) Certificado de fecha 25/11/2014, emitido por BARBRA DESTOS; c) Fotocopia de resumen de muestras informadas, de fecha

farlos of the

04/07/2014, emitido por Luval S.A.; d) Impresión de oferta de venta de vehículo Hyundai Sonata, año 1998, sin fecha y sin que conste el portal de publicación; documentos no objetados por la contraria.

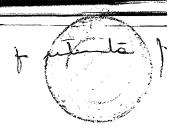
DUODÉCIMO.- Que la parte denunciada y demandada rindió la testimonial consistente en la declaración de don GALVARINO EDELBERTO DIAZ SEPULVEDA, C.I. N° 9.964.994-1, y de don MANUEL BELTRAN BELTRAN, C.I. N° 15.367.135-4. En efecto don GALVARINO EDELBERTO DIAZ SEPULVEDA declaró que trabaja en el lubricentro, el asunto es sobre un auto Hyundai, no recuerda bien la marca, el no atendió el auto, lo hizo otro niño, y después lo atendió él, le cambio aceite de nuevo porque la dueña del auto decía que le estaba fallando el auto. Agrega que cuando él le cambio el aceite, dejó el aceite de la caja y el nivel estaba bueno, pero como la cliente decía que estaba fallando le cambio el aceite, el nivel de motor no lo revisó, y cuando salió el aceite de la caja estaba bueno, eso lo puede acreditar porque tiene 22 años de experiencia, y después no intervino más en el auto, el auto estaba andando y ha vuelto de nuevo porque estaba botando agua del radiador, y allí no se metieron. Indicó que los tapones de la caja y del carter están separados, son distintos, y que no vio ningún problema, pero no salió a probarlo a pesar de que no les corresponde. Respecto del punto N° 2 señaló que no sabe ni le consta, solo puede decir que la señora egó varias veces con el auto bueno.

A su turno don MANUEL BELTRAN BELTRAN declaró que trabaja en el coricentro, se encontraba dirigiendo a la persona que estaba haciendo el cambio de aceite del auto Hyundai, no recuerda la fecha exacta, él venía por un cambio de aceite de motor, filtro, se le practicó el servicio y la persona que lo estaba aciendo se confundió, porque algunos Hyundai tienen la caja al lado derecho y son al lado izquierdo, se retiró el aceite y el muchacho le echó más aceite al actor, sacó el tapón de la caja de cambio, y no del carter, luego rellenó el aceite corresponde al motor. Indica que cuando pasaron 20 minutos se recibió una lamada porque el auto estaba detenido cerca de Paipote, fueron a buscar el auto se trajo andando porque se llevó aceite para la transmisión para aplicarle en el luego en el taller se hizo cambio de aceite de motor y caja. Agrega que sonalmente revisó que los niveles hubieran quedado bien, el cliente se fue

personalmente nuevamente le cambió el aceite, después don Patricio salle a probarlo y por tercera vez se cambió el aceite, se tomaron muestras del aceite, lo probó y no tenía ningún tirón. Indicó que las muestras se analizaron y arrojó un desgaste normal del vehículo, no había ninguna anomalía respecto de la caja de pambio. Interrogado para que diga cuantas veces concurrió la señora Johanna para el cambio de aceite, indicó que tres veces por cambio de aceite, no está seguro porque se le hicieron dos análisis de aceite. Respecto del punto N° 2 indicó pue en su opinión no hay perjuicio económico, porque se le hicieron cambios de aceite, por lo tanto no hay perjuicios, considerando el desgaste normal del año de aceite, aceja del convertidor.

DÉCIMOTERCERO.- Que de la apreciación que hace el Tribunal de los antecedentes de autos, especialmente del documento de fojas diez en donde señala que "efectivamente nos percatamos que por error nuestro se sacó el aceite de la caja de cambios", y de lo declarado por el testigo don MANUEL BELTRAN BELTRAN quién señaló que "él venía por un cambio de aceite de motor, filtro, se e practicó el servicio y la persona que lo estaba haciendo se confundió, porque agunos Hyundai tienen la caja al lado derecho y otros al lado izquierdo, se retiró el aceite y el muchacho le echó más aceite al motor, sacó el tapón de la caja de cambio, y no del carter, luego rellenó el aceite que corresponde al motor", y del decumento de fojas 15, se acredita suficientemente que el denunciante concurrió a establecimiento denunciado a efectuar un cambio de aceite de motor, y por error reputable solo a la parte denunciada, se retiró el aceite de la caja de cambios, y se rellenó solo el motor con más aceite, debido a que la persona que efectúo el trabajo sacó el tapón de la caja de cambios y no del carter.

DÉCIMOCUARTO.- Que el hecho de por error imputable solo a la parte senunciada, se retiró el aceite de la caja de cambios, y se rellenó solo el motor con más aceite, debido a que la persona que efectúo el trabajo sacó el tapón de la caja de cambios y no del carter, claramente constituye una conducta negligente ha causado menoscabo al consumidor, pues no es propia de una persona gente (del latín diligens), esto de alguien cuidadoso, exacto, pronto, y ligero en obrar, por lo que su conducta será calificada de negligente de acuerdo al stículo 23 de la Ley N° 19.496, hecho por el cual el proveedor denunciado será sancionado como se indicará en lo resolutivo.



IV. EN LO CIVIL.-

DÉCIMOQUINTO.- Que en cuanto al daño emergente demandado por la suma de \$953.050.- (Novecientos cincuenta y tres mil cincuenta pesos), cesglosado en las cantidades de \$27.050.-, \$226.000.- y \$ 700.000.-; habiéndose establecido como hecho no discutido que al móvil del denunciado se le sustrajo el æœite de la caja de cambios por error, y habiéndose entregado el vehículo en estas condiciones fue conducido hasta que presentó fallas o problemas, debiendo ser asistido y rellenada la caja con aceite, es posible establecer conforme a las *eglas de la experiencia y sana crítica que el vehículo del denunciante sufrió daños en su sistema de transmisión, específicamente en la caja de cambios pues no es meno al conocimiento básico de cualquier conductor que la falta de aceite genera graves desperfectos en los sistemas mecánicos de los vehículos, en particular en e caso de las cajas de cambios denominadas automáticas en el cual el convertidor que tiene por función transmitir la potencia del motor a la directa de la a mediante presión hidráulica, consecuentemente la adecuada presión de sceite es vital para el funcionamiento de la caja de transmisión. Por tanto al esencia de aceite en la caja de transmisión debió haberla dañado en la forma anno se relaciona en la demanda.

DECIMOSEXTO: Que las aseveraciones expresadas en los documentos agregados a fojas 13,15 y 35 son claramente contradictorias, no han sido redicados en autos por quienes los emiten por lo que se les restará valor probatorio. No obstante el informe denominado resumen de muestras informadas ale rola a fojas 14 y 36 acompañado por ambas partes concluye que la muestra respondiente a la caja del auto presenta "severas muestras de contaminación por partículas de desgaste del ciclo anterior ..." y teniendo presente que la restra tomada debe corresponder al aceite de caja agregado por la denunciada, asco que el aceite que traía el vehículo fue vaciado por error cabe concluir que astamente la contaminación por partículas se produjo luego del incidente remunciado y considerando que justamente la falta de líquido hidráulico es causa aceitual de desgaste, mal funcionamiento o de los componentes mecánicos de un regenio, es posible tener por acreditado que la caja de cambios del automóvil del aceite.

f alle

DECIMOSEPTIMO: Que el documento rolante a fojas 17 no es suficiente persé para determinar el costo de reparación de la caja de cambios del automóvil de propiedad del denunciado ya que no consta de un presupuesto detallado sino corresponde a una estimación sujeta a confirmación, y por tanto no hace prueba del daño patrimonial efectivo sufrido por el denunciante, el que debe acreditarse suficientemente, cosa que no ocurre en autos, y no existiendo otro antecedente para estimarlo con certeza no se hará lugar a la suma demandada por este concepto. Por otra parte no procede por esta vía condenar al pago de \$ 226.000 correspondientes a la atención profesional del móvil que se da cuenta en el documento de fojas 16 por cuanto no existe relación de causalidad directa entre los hechos denunciado y el pago he dicho servicios. Finalmente la suma de \$ 27.050 no corresponde a un perjuicio material sufrido por el demandante sino al pago de un servicio o compra de un bien que no se ha detallado en autos, por lo que no se acogerá esta pretención.

DECIMOCTAVO.- Respecto del daño moral demandado por la suma de \$500.000.- Resulta claro que el recibir una atención negligente por parte de la denunciada, quien en un error inexcusable confundió los depósitos de aceite del carter de motor con el de la caja de cambios del automóvil, provocando fallas en dicho automóvil y privándolo del uso natural de este, son hechos que naturalmente causa sufrimiento, desilusión y molestia en la persona que los sufre, debido a las preocupaciones y aflicción que causa tal situación, daño que resulta indemnizable e imputable al actuar de la demandada. Por éstos motivos resulta procedente la reparación de éste daño, el cual se regula prudencialmente en la suma de \$500.000- (quinientos mil pesos).

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

En cuanto a lo infraccional: Se CONDENA a la denunciada DYD FRANCISCO DIAZ Y CIA LTDA., representada para estos efectos por don FRANCISCO DIAZ ULLOA, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa unica ascendente a CINCO Unidades Tributarias Mensuales del mes en que se

efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, **QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

II. En cuanto a la demanda civil: Se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes por, sólo en cuanto se condena a la demandada DYD FRANCISCO DIAZ Y CIA LTDA., representada para estos efectos por don FRANCISCO DIAZ ULLOA, al pago de la cantidad de \$500.000- (quinientos mil pesos).a título de reparación del daño moral. No se hace lugar a las sumas demandadas como daño material por no haberse acreditado Sumas que deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, y que generará interés corriente, desde la fecha en que ésta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta la de su efectivo pago. Sin costas, por no haber sido la demandada totalmente vencida.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 6806 / 2014.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **Elizabeth Lovola Collao**, Secretaria Subrogante.

17

COPIA fiel del presente el copia fiel del original que se la SECRETARIO E



Foja: 88 Ochenta y Ocho

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintiséis de febrero de dos mil quince.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 50 B de la Ley N° 19.496 y 32 de la Ley N°18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia en alzada de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 63 y siguientes.

Registrese y devuélvase./ N°Policía local-3-2015.

Thousal a presente es